1929, pág. 779), resuelve la primera cuestión, que, a nuestro juicio, no ofrecía muchas dudas. En los casos—dice—regulados por el art. 268 del Estatuto no es necesario el recurso previo, porque éste sólo se aplica a los recursos establecidos en los artículos 253 y 254, siendo requisito para formular el recurso de reposición que se haya adoptado un acuerdo, y por ello no se refiere dicho artículo 255 a la denegación tácita. En orden al segundo caso, la sentencia de 12 de Julio de 1928 (*Gaceta* de 2 de Enero de 1930, páginas 76 y 77), estima que en el silencio regulado en el art. 255 existe siempre un término fijo de partida, por lo que forzosamente ha de interponerse la acción por el silencio en el plazo de ocho días que en el mismo artículo se determina, so pena de dar por fenecida la acción; pero no sucede lo mismo en el silencio regulado por el art. 268, porque la resolución tácita no fué notificada ni publicada, ni puede la desidia de las Autoridades municipales constituir un castigo para el que la combatió y a quien la ley ha querido proteger «Considerando, dice, que la orientación substancial del Estatuto municipal, de su Reglamento de procedimiento y demás disposiciones complementarias dictadas con posterioridad están unánimes en asentar y robustecer, de un lado, la autonomía de los Mu-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación